



Caja Rural de Asturias

Reglamento

Consejo Rector

CAPÍTULO 0 – INTRODUCCIÓN

El permanente compromiso del Consejo Rector con las mejores prácticas en materia de gobierno corporativo, implica la conveniencia de revisar periódicamente y, en su caso, adaptar y complementar los textos que configuran el Sistema de Gobierno Corporativo de Caja Rural de Asturias, S.C.C., (en adelante, la “Caja” o la “Entidad”) Durante las revisiones se tendrá en cuenta no sólo las exigencias legales y las recomendaciones de buen gobierno emanadas de las autoridades supervisoras que resulten adecuadas, sino también las singularidades derivadas del objeto social y estructura accionarial de la Entidad.

A este respecto, las últimas reformas normativas y recomendaciones de las autoridades supervisoras, inspiran la adaptación y mejora del Código de Buen Gobierno vigente a la fecha, adecuando su denominación a su contenido y práctica generalizada, desarrollando en este sentido las previsiones de los Estatutos Sociales en relación a la composición, funciones y organización del Consejo Rector y sus Comisiones, y asimismo, respecto de los aspectos esenciales que configuran el estatuto del Consejero en relación con sus derechos y deberes, estableciendo, a su vez, los principios que han de presidir el marco de relaciones del Consejo con sus socios, alta dirección, mercados y auditoría externa.

CAPÍTULO I - PRELIMINAR

Artículo 1º.- FINALIDAD

- 1)** El presente Reglamento del Consejo Rector (en adelante, el “Reglamento”) tiene como finalidad desarrollar, conforme al marco normativo y estatutario, los principios de actuación del Consejo Rector de la Caja, así como las reglas básicas de su composición, organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, incorporando al respecto las prácticas y recomendaciones de buen gobierno adecuadas a las singularidades de la Caja.
- 2)** Las normas de conducta establecidas en este Reglamento serán aplicables a los Consejeros, en la medida en que resulten compatibles con la específica naturaleza de sus cargos, así como a los altos directivos de la Caja.

Artículo 2º.- INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, correspondiendo al Consejo Rector resolver las dudas o divergencias que se planteen en su aplicación o interpretación.

Artículo 3º.- MODIFICACIÓN

- 1)** El presente Reglamento podrá modificarse a instancia del Presidente o de al menos tres Consejeros que, en su caso, deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
- 2)** La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los Consejeros asistentes a la reunión.

Artículo 4º.- DIFUSIÓN

- 1) Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, la Secretaría del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
- 2) El texto vigente del presente Reglamento estará disponible en la página web de la Entidad.

CAPÍTULO II – MISIÓN DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 5º.- COMPETENCIAS. FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN.

- 1) El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno, gestión y representación de la Caja, correspondiéndole las más amplias funciones para la administración de la Entidad, siendo competente para adoptar acuerdos en toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los Estatutos Sociales a la Asamblea General.
- 2) La política del Consejo es encomendar la gestión ordinaria de la Caja a la dirección general y concentrar su actividad en la definición y supervisión de las estrategias y directrices generales de la gestión que deben seguir la Entidad, así como en la difusión, coordinación y seguimiento de la implementación general de las mismas, definiendo un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Entidad, y que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses, vigilando la aplicación de dicho sistema y controlando y evaluando periódicamente su eficacia, adoptando, en su caso, las medidas adecuadas para solventar sus posibles deficiencias.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, el Consejo Rector encomienda la gestión ordinaria de la Entidad al Director General, único cargo que en la Caja ostenta la condición de alta dirección en dependencia directa y exclusiva del Consejo Rector.

- 3) Además de las facultades que la Ley, los Estatutos Sociales o este Reglamento reservan a la competencia exclusiva del Consejo, no podrán ser delegadas aquellas que sean necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
- 4) A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las funciones siguientes:
 - a) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Caja.
 - b) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Entidad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.
 - c) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
 - d) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados que hubiera designado, así como garantizar una supervisión efectiva de la alta dirección.
 - e) Su propia organización y funcionamiento.

- f) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley.
- g) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Asamblea General.
- h) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Asamblea General.
- i) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo Rector siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- j) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución; y, en particular, el nombramiento y, en su caso, cese del Director General.
- k) La convocatoria de la Asamblea General de socios y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- l) La eventual adquisición de aportaciones por la Caja.
- m) Las facultades que la Asamblea General hubiera delegado en el Consejo Rector, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- n) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
- o) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la entidad de crédito, así como determinar las políticas de información y comunicación con los clientes y la opinión pública.
- p) Aprobar las operaciones de todo tipo, que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, en particular las que impliquen la disposición de activos esenciales de la Caja y las grandes operaciones societarias, salvo que su aprobación corresponda a la Asamblea General.
- q) A los efectos de preservar la debida independencia de los responsables de control interno, procederá al nombramiento, reelección y cese de los responsables de Auditoría Interna y de Cumplimiento Normativo, ambos a propuesta de la Comisión de Auditoría, y al de la Unidad de Gestión de Riesgos, a propuesta de la Comisión de Riesgos. En todos estos casos, se requerirá la previa evaluación favorable de la idoneidad del candidato realizada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- r) Adoptar y promover una cultura de cumplimiento normativo y comportamiento ético en la organización, estableciendo y defendiendo como uno de los valores fundamentales de la Caja que las actuaciones de todos los miembros de la organización siempre sean conformes con el ordenamiento jurídico.
- s) Aprobar las políticas de cumplimiento, normas y códigos internos de la Entidad.
- t) Adoptar, implantar, mantener y mejorar continuamente un sistema de gestión de cumplimiento penal en la Entidad, idóneo para detectar, prevenir o reducir el riesgo de comisión de delitos.
- u) Supervisar el cumplimiento normativo y la gestión del riesgo de cumplimiento; en particular, examinar periódicamente la eficacia del sistema de gestión de cumplimiento penal, modificándolo si es preciso. Esta función se delega en la Comisión de Auditoría.

- v) Asegurar la independencia y autonomía del Departamento de Cumplimiento Normativo, y que la dotación de medios y recursos sea adecuada para la realización de sus funciones.
- w) Aprobar, revisar y supervisar la aplicación de la política de remuneraciones.

Artículo 6º.- CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL

- 1) En cumplimiento del Objeto Social de la Caja, el Consejo Rector determinará y revisará sus estrategias empresariales y financieras teniendo presente:
 - Que la planificación de la Caja debe centrarse en la prestación de un servicio satisfactorio a sus clientes, conjugándolo con la obtención de resultados.
 - Que la adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado en relación al coste de capital de la Caja.
- 2) En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo Rector adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - Que la Dirección persigue el cumplimiento del Objeto Social de la Caja y tiene la motivación adecuada para hacerlo;
 - Que la Dirección de la Caja se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo Rector;
 - Que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles, y
 - la identificación de los principales riesgos de la Entidad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- 3) El cumplimiento del Objeto Social de la Caja necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo Rector respetando las exigencias impuestas por la Ley, y en particular la normativa de solvencia de entidades de crédito, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, depositantes, proveedores, acreedores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

CAPÍTULO III – COMPOSICIÓN Y CARGOS DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 7º.- COMPOSICIÓN

- 1) El Consejo Rector estará formado por el número de Consejeros que determine la Asamblea General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales de la Caja.
- 2) El Consejo propondrá a la Asamblea General el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Entidad, resulte más adecuado en cada momento para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, procurando reflejar un adecuado balance de experiencias y conocimientos que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales a los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.

- 3) Para ser nombrado miembro del Consejo Rector se deberán cumplir los requisitos de capacidad establecidos en los Estatutos Sociales.
- 4) Los Consejeros y el Consejo Rector en su conjunto han de reunir los requisitos de idoneidad que se establezcan legal y reglamentariamente.
- 5) El Consejo Rector distribuirá sus cargos de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales.

Artículo 8º.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR

- 1) El Presidente del Consejo Rector, que actuará bajo la denominación de Presidente de Caja Rural de Asturias, tendrá atribuida la representación legal de la Caja, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y el Consejo Rector, siendo el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo Rector.
- 2) Además de las funciones otorgadas en los Estatutos Sociales, al Presidente le corresponderá:
 - a) Impulsar la participación activa de todos los Consejeros, asegurar la libre toma de posición de todos ellos, promoviendo e incentivando debates abiertos y críticos, y garantizar que las opiniones discrepantes puedan expresarse y considerarse en el proceso de toma de decisiones.
 - b) Velar, con la colaboración de la Secretaría, porque los Consejeros reciban la información suficiente y necesaria para el ejercicio de su cargo y para deliberar y adoptar acuerdos sobre los puntos del orden del día, con carácter previo y con suficiente antelación a las reuniones.

Artículo 9º.- EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, imposibilidad o si el cargo de Presidente quedase vacante, y asumir las demás funciones que le encomiende el Consejo Rector

Artículo 10º.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO RECTOR

- 1) Al Secretario del Consejo Rector, que podrá ser asesorado por un ejecutivo de la Entidad suficientemente cualificado, le corresponderán, además de las funciones otorgadas en los Estatutos Sociales, las siguientes:
 - a) Auxiliar al Presidente en sus labores y proveer para el buen funcionamiento del Consejo Rector, ocupándose de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, conservar la documentación del Consejo Rector, y de asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

b) Velar por que las actuaciones del Consejo Rector se ajusten a la Ley y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna de la Entidad, observando los principios o criterios de gobierno corporativo de la Entidad.

Artículo 11º.- EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO RECTOR

Corresponde al Vicesecretario sustituir al Secretario en caso de ausencia, enfermedad, imposibilidad o si el cargo de Secretario quedase vacante, y asumir las demás funciones que le encomiende el Consejo Rector.

CAPÍTULO IV - ÓRGANOS DELEGADOS Y COMISIONES INTERNAS DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 12º.- COMISIONES INTERNAS

- 1) Para el fortalecimiento y eficacia en el desarrollo de las funciones, el Consejo podrá constituir en su seno Comisiones especializadas de ámbito interno y sin funciones ejecutivas, pudiendo atribuirles competencias de informe, asesoramiento y formulación de propuestas, reforzando así las garantías de objetividad y reflexión de los acuerdos del Consejo.
- 2) El Consejo Rector designará a sus miembros, aprobará, cuando proceda, sus Reglamentos, considerará sus propuestas e informes y ante él habrán de dar cuenta de su actividad y responder del trabajo realizado.
- 3) El Consejo Rector designará a los Presidentes de las distintas Comisiones entre los Consejeros que formen parte de las mismas. El Consejo Rector podrá designar Secretarios de las distintas Comisiones, que no tendrán que ser necesariamente miembros de las Comisiones.
- 4) Las Comisiones quedarán constituidas con la presencia, de la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría absoluta de miembros asistentes a la reunión.
- 5) El Secretario de las Comisiones levantará acta de las reuniones, que estarán a disposición de todos los miembros del Consejo Rector.
- 6) Estará obligado a asistir a las reuniones de los Comisiones y a prestarles su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Entidad que fuese requerido a tal fin.
- 7) Las Comisiones tendrán a su disposición los medios y recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Las necesidades de recursos deberán encauzarse a través de la Secretaría del Consejo Rector de la Entidad.
- 8) Las Comisiones, en lo no previsto por los Estatutos Sociales o por el presente Reglamento, regularán su propio funcionamiento. Las Comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo Rector. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo Rector, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Artículo 13º.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

- 1) De conformidad con los Estatutos de la Entidad y en los términos previstos en ellos, el Consejo Rector podrá constituir una Comisión Ejecutiva.
- 2) El Consejo Rector podrá delegar en la Comisión Ejecutiva algunas de las facultades del Consejo Rector, excepto las indelegables según lo dispuesto en la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.
- 3) Los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva en cumplimiento de sus funciones serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo Rector.
- 4) La Comisión Ejecutiva habrá de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones así como distribuir copia de sus actas entre los Consejeros.
- 5) El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva podrá regularse por un reglamento propio, además de por lo establecido en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

Artículo 14º.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA

- 1) El Consejo Rector constituirá una Comisión de Auditoría con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias establecidas legalmente así como en aquellas que se determinen por el Consejo Rector.
- 2) La Comisión de Auditoría estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, designados por el Consejo de entre los Consejeros y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

Asimismo, el Consejo Rector procurará que los miembros de la Comisión tengan conocimientos y experiencia en aquellos otros ámbitos que puedan resultar adecuados para el cumplimiento en su conjunto de sus funciones por la Comisión de Auditoría, como podrían ser los de finanzas, control interno, gestión de riesgos y tecnologías de la información.

A su vez, y sin perjuicio de procurar favorecer la diversidad de género, los miembros de la Comisión de Auditoría, que serán designados teniendo en cuenta la capacidad de dedicación necesaria para el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, tendrán, en su conjunto, los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector bancario.

- 3) El Consejo Rector designará un Presidente de entre los miembros de la Comisión, el cual deberá ser sustituido cada cinco años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Artículo 15º.- LA COMISIÓN DE RIESGOS

- 1) El Consejo Rector constituirá una Comisión de Riesgos con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias establecidas legalmente así como en aquellas que se determinen por el Consejo Rector.

- 2) La Comisión de Riesgos estará compuesto por cinco miembros, designados por el Consejo de entre los Consejeros.

Los miembros de la Comisión de Riesgos deberán poseer los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Caja. Será necesario asimismo que estén dispuestos a aplicar su capacidad de enjuiciamiento, derivada de su experiencia profesional, con actitud independiente y crítica.

Sin perjuicio de procurar favorecer la diversidad de género, los miembros de la Comisión de Riesgos serán designados por el Consejo Rector teniendo en cuenta la capacidad de dedicación necesaria para el desempeño de las funciones que les sean encomendadas.

Artículo 16º.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

- 1) El Consejo Rector constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias establecidas legalmente así como en aquellas que se determinen por el Consejo Rector.
- 2) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por cinco miembros, designados por el Consejo.

Artículo 17º.- LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN DEL SOCIO Y DE LOS SECTORES PREFERENTES

- 1) El Consejo Rector constituirá una Comisión de Protección de Socio y los Sectores Preferentes que actuará dentro de su seno con facultades de información, asesoramiento y propuestas que favorezcan la relación de la Caja con los agricultores y ganaderos, así como con las empresas agrarias y agroalimentarias.
- 2) Los miembros de la Comisión de Protección del Socio y los Sectores Preferentes no tendrán que ser necesariamente expertos en finanzas, pero si deberán entender la naturaleza de los negocios de la Caja y los riesgos asociados a los mismos.
- 3) Corresponde a la Comisión proponer al Consejo Rector, la atención preferente que la Caja deberá tener con su masa social y con los sectores preferentes determinados, tanto en programas económicos como en la financiación de las actividades que los diferentes sectores puedan requerir ante distintas coyunturas de la actividad y el mercado, proponiendo al Consejo Rector las políticas adecuadas en cada circunstancia concreta.
- 4) La Comisión estará compuesta por cinco miembros, de los que uno actuará como presidente, elegidos por el Consejo Rector entre los Consejeros e Interventores designados por la Asamblea.

CAPÍTULO V – FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 18º.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO RECTOR

- 1) El Consejo Rector se reunirá cuando lo requiera el interés de la Entidad, y por lo menos una vez al mes, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio.

- 2) El Consejo Rector será convocado por escrito por el Presidente, o por el que haga sus veces, por correo o telefax o por cualquier otro medio que permita acreditar su recepción, tanto por propia iniciativa como a petición de al menos dos Consejeros o del Director General. Esta notificación se enviará con un mínimo de cinco días naturales de antelación. En caso de urgencia podrá reducirse la antelación indicada, debiendo constar en el acta dicha circunstancia

Asimismo, el Consejo podrá ser convocado por al menos un tercio de los miembros del Consejo Rector, indicando el orden del día de la reunión. En este caso, si el Presidente, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de diez días ~~un mes~~, el Consejo podrá ser convocado por los Consejeros que hayan solicitado la reunión, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.

No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros decidan, por unanimidad, la celebración del Consejo Rector.

- 3) La convocatoria de la reunión del Consejo incluirá siempre el orden del día de la sesión y salvo que el Consejo Rector se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, se facilitará a los Consejeros para su estudio la documentación relativa a los asuntos a tratar, con carácter general, al menos con una semana de antelación a la celebración de la reunión.

Artículo 19º.- REUNIONES DEL CONSEJO RECTOR

- 1) El Consejo Rector quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto cuando concurran a la reunión, la mayoría de sus miembros. En cualquier caso, podrán debatirse y adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día cuando concurran la totalidad de los Consejeros y todos estén de acuerdo en ello.
- 2) Las reuniones del Consejo se celebrarán en el domicilio social o en el lugar que se señale en la convocatoria.
- 3) Los Consejeros procurarán asistir personalmente a las sesiones del Consejo Rector, siendo su asistencia personal e indelegable.
- 4) El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo o a determinados puntos del orden del día a las personas que puedan contribuir a la mejor información de los Consejeros, en función de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo Rector.
- 5) Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos expresamente establecidos por la Ley y los estatutos. El voto del presidente dirimirá los empates.
- 6) Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Rector tendrán carácter secreto.
- 7) El Consejo Rector elaborará un plan anual de sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de materias que serán objeto de tratamiento. El Consejo Rector, al menos una vez al año, evaluará su funcionamiento interno y la calidad de sus trabajos. Asimismo, a lo largo del ejercicio deberá analizar de forma específica el presupuesto y la marcha del plan estratégico si lo hubiera.
- 8) El Consejo Rector podrá válidamente adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley. En este caso, el presidente dirigirá por correo ordinario o electrónico una propuesta de acuerdo a cada uno de los Consejeros, los cuales responderán favorable o desfavorablemente a la propuesta a vuelta de correo; el acuerdo se entenderá adoptado, en

su caso, cuando se reciba la última de las comunicaciones de los Consejeros, en cuyo momento el secretario transcribirá el acuerdo al libro de actas, haciendo constar las fechas y conducto de las comunicaciones dirigidas a los Consejeros, y las fechas y conducto de las respuestas, incorporándose además como anexo al acta el escrito emitido por el presidente y los escritos de respuesta de los demás Consejeros.

- 9) Los acuerdos del Consejo Rector se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, o quienes les hubieran sustituido.

CAPÍTULO VI – DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 20º.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS

- 1) Los Consejeros serán nombrados, reelegidos o ratificados por la Asamblea General, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.
- 2) Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros que someta el Consejo Rector a la consideración de la Asamblea General deberán, a su vez, estar precedidas de la recomendación de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 3) El nombramiento de nuevos miembros del Consejo Rector deberá ser comunicado previamente a la autoridad supervisora correspondiente y, si la comunicación previa no fuera posible, esta se realizará en un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde el momento de su nombramiento.

Artículo 21º.- CESE DE LOS CONSEJEROS

- 1) Los Consejeros ejercerán sus cargos por el tiempo establecido en los Estatutos Sociales, mientras que la Asamblea General no acuerde su separación ni renuncien a su cargo. Los Consejeros podrán ser reelegidos por la Asamblea General cuantas veces lo estime ésta conveniente por períodos de igual duración.
- 2) El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Asamblea General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Asamblea General que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
- 3) Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo Rector y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - Cuando, de forma sobrevenida, se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos, o se viese afectada la honorabilidad personal o profesional necesaria para ostentar la condición de Consejero de la Entidad.
 - Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo, de carácter doloso, o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
 - Cuando resulten gravemente amonestados, tras el correspondiente procedimiento, por el propio Consejo Rector a propuesta de la Comisión de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.

- Cuando de forma reiterada haya incumplido las normas establecidas en el presente Reglamento. En este caso, se requerirá una mayoría de los dos tercios de los Consejeros asistentes a la reunión.
- Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Caja, pueda afectar negativamente al funcionamiento del Consejo e incluso al crédito y reputación de la Entidad en el mercado o cuando por hechos imputables al Consejero se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio de la Entidad.
- Cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
- Cuando en las relaciones comerciales que puedan mantener con la Caja se deduzcan actuaciones impropias, bien de conducta, bien de gestión de operaciones crediticias o de cualquier otra índole que puedan afectar al buen nombre o imagen pública e intereses de la Caja o de alguna de las entidades de su Grupo.

CAPÍTULO VII – INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 22º.- FACULTADES DE INFORMACIÓN

- 1) En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Caja la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
- 2) En este sentido, el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Caja, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para visitar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende, en su caso, a las empresas filiales de la Caja.
- 3) Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Caja, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Secretario del Consejo Rector, quien atenderá las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen deseadas. El Secretario informará al respecto al Presidente, actuando siempre en coordinación con éste.
- 4) En la medida de lo posible, se establecerá un Programa de Integración para nuevos Consejeros, con objeto de que puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Entidad. Asimismo, la Entidad establecerá, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los Consejeros.

Artículo 23º.- ASESORAMIENTO DE EXPERTOS

- 1) Con el fin de ser asesorados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros podrán, cuando las circunstancias especiales lo hagan necesario, solicitar al Consejo Rector la contratación de expertos externos o el acceso a los correspondientes servicios de expertos internos, que puedan asesorarles en relación con los problemas concretos de significativo relieve y complejidad, que se presenten en el ejercicio del cargo.
- 2) La decisión de contratar habrá de ser comunicada al Presidente del Consejo y podrá ser vetada por el Consejo Rector si se acredita:

- que no es precisa para el correcto desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros; o
- que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Caja; o
- que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Caja; o
- que pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser facilitada al experto.

CAPÍTULO VIII – DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 24º.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

- 1) *En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará de buena fe, desempeñando el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, orientando y controlando la gestión de la Caja de conformidad con su objeto social.*
- 2) Al Consejero se le ha de exigir una actuación basada en la profesionalidad, eficacia, responsabilidad, y comportamiento ético, debiendo estar orientada siempre al interés y sostenibilidad de la Caja a largo plazo por encima de sus propios intereses a corto plazo.
- 3) La actuación del Consejero ha de estar en todo momento ajustada a la normativa que pueda resultar de aplicación, así como a las recomendaciones de buen gobierno asumidas por la Entidad.

Artículo 25º.- DEBER DE DILIGENCIA

- 1) Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la Ley y los Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
- 2) Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Entidad.
- 3) El deber de diligencia obliga al Consejero, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
 - b) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Entidad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la Entidad.
 - c) Asistir, salvo causa justificada, a las reuniones de los órganos de que forme parte.
 - d) Participar activamente en las deliberaciones del Consejo Rector y en sus Comisiones o tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones, e instando de los restantes

Consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social.

- e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo Rector y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - f) Trasladar al Consejo Rector cualquier irregularidad en la gestión de la Caja de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo, promoviendo la inclusión de los extremos convenientes en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, o la convocatoria, al efecto, de una reunión extraordinaria.
 - g) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos, al presente Reglamento o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
 - h) Instar la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estime pertinente, o la inclusión en el orden del día de aquellos extremos que considere convenientes.
- 4) En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Artículo 26º.- DEBER DE LEALTAD

- 1) Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Entidad.
- 2) En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:
 - a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
 - b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.
 - c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo Rector u otros de análogo significado.

Asimismo, esta obligación de abstención resultará de aplicación cuando se plantee la contratación, como directivo o empleado, con contrato eventual o indefinido, de una persona relacionada con un Consejero o directivo de la Caja, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. En cualquier caso, la contratación deberá realizarse atendiendo a las características del candidato y del puesto a cubrir, no dándole ningún trato de favor por razón de su relación con ningún consejero o directivo de la Caja.

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Entidad.

Artículo 27º.- DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

- 1) En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo anterior, obliga al Consejero a abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones con la Entidad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Caja.
 - b) Utilizar el nombre de la Entidad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Entidad, con fines privados.
 - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Caja.
 - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Entidad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Caja o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Entidad.
- 2) Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero o un miembro de la alta dirección.
- 3) En todo caso, los Consejeros deberán comunicar a los demás Consejeros y, en su caso, al Consejo Rector, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Entidad.

Artículo 28º.- PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

La Entidad informará en los términos previstos legalmente sobre los conflictos de interés en que puedan incurrir los Consejeros así como respecto de las operaciones realizadas por la Caja y Entidades de su Grupo con Consejeros y personas vinculadas a los mismos.

Artículo 29º.- RÉGIMEN DE IMPERATIVIDAD Y DISPENSA

- 1) La Entidad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Entidad, el uso de ciertos activos sociales, el

aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

- 2) La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Asamblea General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.
- 3) En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo Rector, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.
- 4) La obligación de no competir con la Entidad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Caja o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Asamblea General.
- 5) En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Asamblea General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Entidad haya devenido relevante.

CAPÍTULO IX – RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 30º.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

- 1) El ejercicio del cargo de Consejero será retribuido en los términos previstos en los Estatutos Sociales, teniendo derecho a la percepción de una dieta por asistencia, debiendo ser compensados por los gastos que les origine su función.
- 2) El Consejo Rector velará por que la retribución de sus miembros sea adecuada con sus responsabilidades.
- 3) La retribución de cada consejero será plenamente transparente.

CAPÍTULO X – RELACIONES DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 31º.- RELACIONES CON LOS SOCIOS

- 1) El Consejo Rector arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los socios en relación con la gestión de la Caja.
- 2) El Consejo Rector, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros del equipo directivo que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas para los socios sobre la marcha de la Caja.
- 3) El Consejo Rector promoverá la participación informada de los socios en las Asambleas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Asamblea General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

- 4) En particular, el Consejo Rector adoptará las siguientes medidas:
- Se esforzará en la puesta a disposición de los socios, con carácter previo a la Asamblea, además de toda cuanta información sea legalmente exigible, de toda aquella que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
 - Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los socios con carácter previo a la Asamblea.
 - Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los socios con ocasión de la celebración de la Asamblea.

Artículo 32º.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

- 1) El Consejo Rector adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera anual, o la que pudiera elaborar semestral o trimestralmente, en su caso, y cualquiera otra que la Ley exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría.
- 2) Asimismo, la Caja contará con una página web donde dará difusión a la información pública prevista en la Ley y comunicará el modo en que cumplen las obligaciones de gobierno corporativo, de acuerdo con lo que se disponga legalmente.

Artículo 33º.- RELACIONES CON LOS AUDITORES

- 1) Las relaciones del Consejo Rector con los auditores externos de la Caja se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.
- 2) El Consejo Rector se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
- 3) El Consejo Rector informará a la Asamblea General de los honorarios globales que ha satisfecho la Caja a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
- 4) El Consejo Rector y la Comisión Auditoría vigilarán las situaciones que puedan suponer riesgo de independencia de los auditores externos de la Entidad y, en concreto, verificarán el porcentaje que representan los honorarios satisfechos por todos los conceptos sobre el total de ingresos de la firma de auditoría.
- 5) El Consejo Rector procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo Rector considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.